Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

16338/2021

DEL CANTO, GABRIEL VICENTE (TF 48030-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por la resolución del 11 de marzo de 2019, la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, admitió la excepción opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se declaró incompetente para entender en autos.

Para así decidir, destacó que la recurrente cuestionaba el acto administrativo por el cual se había declarado la caducidad del plan de facilidades de pago (Plan Nº 1992072) y, en ese contexto, no se cuestionaba ningún acto administrativo determinativo de tributos, ni se impugnaba una sanción o ajuste por quebranto alguno, que encuadrase en alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley 11.683 que habilitan su competencia. Asimismo, recordó que en el artículo 76 de la Ley 11.683 (texto según Ley 27.430), específicamente, se había dispuesto la improcedencia formal, ante ese Tribunal, de los recursos de apelación que los contribuyentes interpusieran contra los actos por los cuales se declaran caducos los planes de facilidad de pago.

Impuso las costas a la parte actora, aplicó a la Tasa de actuación la reducción prevista en el artículo 5 de la Ley 25.964; y, asimismo, ordenó el re-encuadre de dicha presentación en los términos del artículo 74 de Decreto Reglamentario de la Ley 11.683.

El 21 de octubre de 2019, reguló los honorarios de la dirección letrada y representación fiscal.

II.- Que disconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de apelación el 30 de mayo de 2019 y expresó agravios el día 24 de junio de ese mismo año.

En lo sustancial, la parte actora se agravió de la improcedencia formal resuelta, por el Tribunal *a quo*, de “forma previa a trabar la litis”. Afirma que no cabe aplicar al trámite de su recurso, la modificación que introdujo la Ley 27.430 en el artículo 76 de la Ley 11.683.

Por otra parte, agrega que el Tribunal debió encuadrar el acto apelado dentro de las “sanciones de otro tipo”, previstas en el inciso b), del artículo 159, de la Ley 11.683 que habilita su competencia. Para así peticionar, sostiene que el acto de caducidad cuestionado –y la multa aplicada como consecuencia– es asimilable a una recisión contractual, declarada sin haberse acreditado la culpa de su mandante y, en ese contexto, en los hechos, opera como una sanción encubierta. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Finalmente, manifiesta que el acto cuestionado es nulo por carecer de algunos de los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 7 de la Ley 19.549.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la resolución cuestionada y se ordene el traslado de su recurso de apelación.

III-. Que, por otro lado, ambas partes interpusieron recurso de apelación el 25 de noviembre de 2019 contra la regulación de honorarios practicada.

IV.- Que el dictaminó 28 de octubre de 2021 dictaminó el Fiscal General de esta Cámara, oportunidad en la que propició confirmar la incompetencia declarada por el Tribunal Fiscal.

Como fundamento, recordó que “serán apelables ante el referido organismo las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan multas o sanciones de otro tipo —salvo las de arresto—, denieguen reclamaciones de repetición de tributos y ante los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el Fisco (cfr. arts. 76 primer párrafo, 159 y 165 de la Ley N°11.683)”. Asimismo, destacó que en el artículo 76 de la Ley N° 11.683 (B.O. 29/12/2017), expresamente se excluyó de la competencia del Tribunal Fiscal de la

Nación los recursos interpuestos contra las declaraciones de caducidad de planes de facilidades de pago.

Sobre esa base, señaló que el acto por el cual se le comunicó al contribuyente la caducidad de su plan de pagos no suscitaba la intervención del referido Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Que, además, corresponde señalar que "[l]os magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos: 308:950; 310:2278; 325:1922; entre otros).

Así planteadas las cosas y en sentido concordante con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación del 11 de marzo de 2019, en cuanto resolvió declararse incompetente para entender en autos. Sin costas de esta instancia atención a la falta de actividad procesa útil por parte de su contraria. (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

VI.- Que, sentado ello, resta expedirse respecto de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la regulación de honorarios practicada el 21 de octubre de 2019, en favor de los letrados de la parte demandada.

En ese sentido, en función de la naturaleza y el monto del proceso –v. actuaciones administrativas Nros. 10470-1212-2017−, del resultado obtenido y de la extensión, la calidad y la eficacia del trabajo profesional cumplido en la instancia anterior, corresponde modificar la regulación de honorarios practicada el 21 de octubre de 2019, reducirlos y fijarlos en la suma de 32.532 pesos, para el Dr. Oscar Alberto Yulan, en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, y en la suma de 13.012 pesos, para la Dra. Paula Daniela Cervantes, en su calidad de apoderada de la misma parte; a cargo de la parte actora (v. arts. 16, 20, 21, 22, 24 y ccdtes. de la ley nro. 27.423)

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 11 de marzo de 2019, sin costas (art. 68, segunda parte, del CPCCN). **2)** regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte demandada en los términos expuestos en el considerando VI de la presente.

Regístrese, notifíquese a las partes –y al Fiscal General– y devuélvase.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 10/05/2022
Alta en sistema: 11/05/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35877541#326794699#20220509093240592